

MODIFICA DECRETO EXENTO QUE INDICA.

542

DTO. EX. N° - 1519

SANTIAGO, 16 DIC. 2005

VISTO: Lo informado por Departamento de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum (D.Ac.) Nº 331, de 20 de julio de 2005; el Oficio ORD./Z4/ Nº 173, de 8 de julio de 2005, del Director Zonal de Pesca de la X y XI Regiones; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. Nº 320 de 1981, D.S. Nº 425 de 1985 y Nº 149 de 1986, y el Decreto Exento Nº 605 de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Resoluciones Nº 2171 y Nº 3466, ambas de 2003, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. Nº 19 del 2001, de la Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Pesca ha recomendado modificar la veda biológica establecida mediante D.S. Nº 605 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para las especies salmónidas en los ríos Cisnes y Ñirehuao, ambos de la XI Región, con el objeto de proteger adecuadamente sus procesos reproductivos.

Que el artículo 3º de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar esta medida de administración.

Que se ha comunicado la medida al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.





DECRETO:

Artículo Único.- Reemplázase el artículo 2º del Decreto Exento Nº 605 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció medidas de administración para las especies salmónidas en aguas terrestres comprendidas entre el río Palena y el límite sur de la XI Región, por el siguiente:

"Artículo 2°.- En los ríos Cisnes y Ñirehuao, ambos de la XI Región, la veda biológica regirá desde el 1° de mayo al 31 de octubre de cada año, ambas fechas inclusive.

En consecuencia, las actividades de pesca deportiva en los ríos señalados en el inciso anterior, sólo podrán realizarse entre el 1º de noviembre de cada año y el 30 de abril del año calendario siguiente."

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JORGE RODRÍGUEZ GROSSI Ministro de Economía y Energía

Lo que transcribe, para su conocimiento.

alentamente a Usted.,

Felipe Sandoval Precht Subsecretario de Pesca

ì